



INFORME SECRETARIAL

Radicado RECONVENCIÓN No. 2022-00005-00

Al Despacho de la señora Juez, la demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ANTICRESIS de la referencia, para estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

**Código: FRT -
031**

**Versión:
01**

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 4



AUTO INTERLOCUTORIO No. 40

Radicado No. 2022-00005-00

Saboya, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: RESOLUCION DE CONTRATO DE ANTICRESIS

Demandante/ Accionante: NELIDA PARALES BARRAGAN, C.C. No. 40.385.794 DE VILLAVICENCIO META

Apoderado actor: DR. HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES

Demandado/ Accionado: PABLO ANTONIO SEGURA VALERO CON C.C. No. 7.311.677 DE CHIQUINQUIRÁ

Predio: PREDIO UBICADO EN LA VEREDA TIBISTA DEL MUNICIPIO DE SABOYA

I. ASUNTO

Efectuar el estudio de admisibilidad a la demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE ANTICRESIS, con base en un contrato de empeño.

I. CONSIDERACIONES

La señora NELIDA PARALES BARRAGAN, portadora de la C.C. No. 40.385.794 de Villavicencio – Meta, a través de apoderado judicial y en calidad de acreedora anticrética, incoa demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ANTICRESIS, **contra** el señor PABLO ANTONIO SEGURA VALERO, quien se identifica con la C.C. No. 7.311.677 de Chiquinquirá, quien a su vez entrego a la demandante un inmueble ubicado en la vereda Tibistá en calidad de contrato de anticresis, celebrado entre las dos partes el día 29 de abril de 2019 por un plazo de cuatro años, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), que le entrego la demandante y se tiene que el demandado presuntamente despojo a la demandante bajo amenaza, de la tenencia del terreno que le fue entregado a la acreedora anticrética por parte del demandado, el cual se encuentra ubicado en la vereda Tibistá del Municipio de Saboyá.

AUTO INTERLOCUTORIO No 40

Radicado No. 2022-00005-00

En este orden se tiene que de acuerdo a lo previsto en el art. 2458 del C. C., la demandante y el demandado en este asunto, están legitimados para ser partes en este asunto.

Ahora bien, verificaremos que la demanda reúna los requisitos de ley, en este orden tenemos que la demanda está dirigida a este Despacho, por cuanto de acuerdo con lo previsto en el art. 17, 25, 26-6 del C.G.P., este asunto se trata de un proceso de única instancia por ser un procesos contenciosos de mínima cuantía de acuerdo al precio del contrato estipulado en el documento adjuntado como prueba (\$10.000.000.oo), incluso originado en relaciones de naturaleza agraria.

En segundo lugar, en cuanto al nombre y domicilio de las partes, la demandante se denomina como anteriormente se citó, y puede ser ubicada en la Carrera 10 No. 10 B-36 Sur de Chiquinquirá y no tiene correo electrónico.

La demandante se encuentra representada por apoderado judicial DR. HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES, portador de la C.C. No. 19.265.326 de Bogotá, T.P. No. 27.523 del C. S. de la J. correo electrónico heroto@hotmail.com

Como quiera que el poder conferido por la demandante se encuentra ajustado a lo previsto en el art. 74 del C.G.P., procederá a reconocerle personería jurídica al profesional del derecho DR. HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES, en los mismos términos del memorial poder adjunto.

El demandado PABLO ANTONIO SEGURA VALERO, reside en Saboyá en la vereda Tibistá Sector “La playa” o “Las Piedras”; no se le conoce correo electrónico.

En tanto las pretensiones de la demanda, encuentra esta jueza, que son presentadas y expresadas de manera precisa y clara, de conformidad con la naturaleza del proceso.

Frente a los hechos de la demanda, se exponen debidamente determinados, clasificados y numerados y fundamentan las pretensiones del libelo.

Por otra parte, en cuanto a las pruebas que se allegan, se tiene que son acordes con el proceso y sustentan los hechos y pretensiones.

Frente a los demás requisitos de ley, se tiene que se intentó la conciliación prejudicial, sin embargo como se tiene de los hechos de la demanda, y constancia FALLIDA por NO ASISTENCIA a la audiencia de conciliación por parte del demandado, sin que en el plazo legal para justificar hubiere hecho lo propio, se tiene que este requisito es suficiente este asunto, para acreditar el agotamiento de la conciliación (parágrafo del art. 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los art. 22 y 29 Ibídem).

Igualmente, se aprecia que la parte actora dio cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto¹ del art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de aportar la constancia de haber remitido

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por*

AUTO INTERLOCUTORIO No 40

Radicado No. 2022-00005-00

la presente demanda de manera simultánea al demandado, a la dirección que se indica en el presente libelo demandador.

Habida consideración que se cumplen los requisitos legales para esta clase de proceso, se admitirá y se dispondrá la notificación del demandado y se dará el trámite del proceso verbal sumario de conformidad como lo prevé el art. 390 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE ANTICRESIS, siendo acreedora anticrética y demandante la señora NELIDA PARALES BARRAGAN, con C.C. No. 40.385.794 de Villavicencio –Meta, contra el deudor anticrético PABLO ANTONIO SEGURA VALERO, con C. C. No. 7.311.677 de Chiquinquirá, para RESOLVER EL CONTRATO DE ANTICRESIS celebrado el 29 de abril de 2019 entre los antes citados, por el termino de cuatro años y por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), y con relación un inmueble ubicado en la vereda Tibistá de esta localidad. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado la presente providencia, de acuerdo a lo previsto en el art. 291 CGP, considerando que el actor indicó que desconoce el canal digital del demandado.

TERCERO: TENER como acreedora anticrética y demandante a la señora NELIDA PARALES BARRAGAN con C.C. No. 40.385.794 de Villavicencio –Meta.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA jurídica al abogado DR. HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES, portador de la C.C. No. 19. 265.326 de Bogotá y T. P. No. 27532 del C.S. de la J., para representar en este proceso a la señora NELIDA PARALES BARRAGAN con C.C. No. 40.385.794 de Villavicencio –Meta, en los mismos términos del memorial poder adjunto.

QUINTO: DAR a este asunto el tramite previsto en el art. 390 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia por estado; el cual se publicará en el micro sitio del juzgado dispuesto por la Rama judicial en el portal web, al igual que la copia de la presente providencia para los fines legales pertinentes (Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica en Estado No. 003 publicado el 28 de enero de 2022

*el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Resaltado fuera del texto.



AUTO INTERLOCUTORIO No 40

Radicado No. 2022-00005-00

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb0c00b472c621106ce60eca9976404f107483c3c54df9adf34011f72e3e122a

Documento generado en 27/01/2022 03:38:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>